

Artículo octavo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

Mayor General *Gabriel París G.*,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

MEDIDAS PARA LA PACIFICACION DEL QUINDIO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0250 DE 1957
(OCTUBRE 9)

por el cual se toman medidas para la pacificación de la región del Quindío.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución, en cumplimiento de sus altos deberes para con la Nación, en defensa del bien común de los colombianos, y

CONSIDERANDO:

Que en la región del Quindío se ha presentado una grave situación de orden público y de descomposición social que está afectando profundamente la integridad de las personas, la seguridad de los campos y la economía nacional;

Que los partidos políticos, la Iglesia, la prensa, así como todos los sectores de la sociedad, han condenado enfáticamente las manifestaciones de la violencia, señalando a sus autores a la reprobación pública y reclamado para éstos el rigor de la ley;

Que el Gobierno ha agotado inútilmente todos los medios de convicción para inducir a los delincuentes a que cesen en sus actividades criminales y regresen a la normalidad de la vida ciudadana, y

Que es deber del Gobierno conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

DECRETA:

Artículo 1º Declárase zona de emergencia y operaciones militares la región del Quindío.

Artículo 2º Créase la Jefatura Civil y Militar del Quindío, con sede en la ciudad de Armenia y jurisdicción en los Municipios de Armenia, Filandia, Salento, Circasia, Montenegro, Calarcá, Pijao, Génova, Quimbaya, Sevilla, Calcedonia, Alcalá y Ulloa.

Parágrafo. Esta zona podrá ser ampliada o reducida por el Gobierno Nacional, a petición del Jefe Civil y Militar, de acuerdo con las necesidades.

Artículo 3º El Jefe Civil y Militar del Quindío tendrá plenos poderes en el territorio de su jurisdicción. En consecuencia, podrá nombrar y remover libremente los empleados públicos de toda clase y categoría, y tomar todas las medidas de carácter militar o administrativo que estime necesarias para la pacificación de la región que se le confía.

Parágrafo. Estarán bajo su mando directo, dentro del territorio de su jurisdicción, las Fuerzas Armadas, el Servicio de Inteligencia Colombiano, las autoridades Civiles y Judiciales, y los servicios públicos que dependan de la Nación, los Departamento y los Municipios.

Artículo 4º El Jefe Civil y Militar del Quindío tendrá, dentro del territorio de su jurisdicción, las mismas facultades de los Comandantes de Brigada en relación con la Justicia Penal Militar.

Artículo 5º Aumentase al doble las penas señaladas por la legislación vigente para los siguientes delitos que se cometan a partir de la vigencia del presente Decreto, dentro del territorio de la jurisdicción de la Jefatura Civil y Militar del Quindío: asociación para delinquir; delitos contra la vida y la integridad personal; delitos contra la propiedad; robo y hurto de ganado mayor o menor; delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio; delitos con-

tra la salud y la integridad colectivas; uso, fabricación, comercio y posesión indebidos de uniformes o insignias de las Fuerzas Armadas; fabricación, uso, comercio y posesión ilegales de armas, municiones, explosivos y demás elementos a que se refiere el Decreto número 3416 de 23 de diciembre de 1955.

Artículo 6º Las sentencias que se pronuncien por los Consejos de Guerra Verbal por los delitos enumerados en el artículo anterior y cometidos a partir de la vigencia del presente Decreto en el territorio de la jurisdicción de la Jefatura Civil y Militar del Quindío, no serán susceptibles de recurso alguno, durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de su pronunciamiento.

Artículo 7º Los delitos cometidos contra la integridad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los empleados o funcionarios oficiales en el territorio de la jurisdicción de la Jefatura Civil y Militar del Quindío serán sancionados con una pena igual al doble de la que hoy está señalada para tales delitos.

Artículo 8º El que secuestre o tome como rehén a una persona incurrirá en una pena de seis (6) a doce (12) años de presidio.

Parágrafo. Los individuos que actualmente mantienen personas secuestradas quedarán exentos de la pena a que se refiere el presente artículo si las entregan a la autoridad dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de este Decreto.

Artículo 9º El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o del paradero de los responsables del mismo no diere inmediato aviso a las autoridades, incurrirá en una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 10. Con el objeto de evitar provechos económicos ilícitos y facilitar la pacificación facilitase al Jefe Civil y Militar del Quindío para reglamentar el comercio en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 11. Asignase la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para los gastos que demande el presente Decreto.

Parágrafo. Los gastos que se hagan a cargo de esta partida serán reglamentados por el Gobierno y supervisados por la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Es entendido que la Nación, los Departamentos de Caldas y Valle y los Municipios comprendidos en la jurisdicción creada por el presente Decreto continuarán disfrutando de sus rentas e ingresos fiscales y atendiendo a los gastos ordinarios de la administración pública.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno para crear las plazas de Auditores de Guerra, Jueces y Secretarios, que sean necesarias, para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 14. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

Mayor General *Gabriel París G.*,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahíta*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

SE SUSTITUYE UN ARTICULO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0251 DE 1957
(OCTUBRE 9)

por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo número 0247 de 1957.

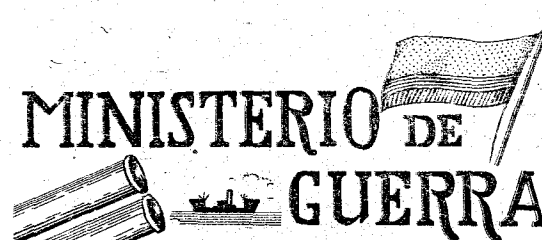
La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 12 del texto indivisible incluido en el Decreto legislativo número 0247 de 1957 quedará así:

"Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Con-



EDICTOS

Ministerio de Guerra Secretaría General.
Asesoría Jurídica del Gabinete.

Bogotá, D. E., febrero 10 de 1956.

El suscrito, Secretario

HACE SABER:

Que en las diligencias seguidas por Eusebio José Ariza Gómez, para el reconocimiento y pago de un auxilio de cesantía, se dictó la Resolución número 0293 de enero 25 de 1956, cuya parte resolutive dice:

"RESUELVE:

Reconocer y ordenar pagar por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio, con cargo a la apropiación correspondiente, al señor Eusebio José Ariza Gómez, con cédula de ciudadanía número 431669 expedida en Cartagena, la cantidad de doscientos sesenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$ 263.97) moneda corriente, como auxilio de cesantía por 1 año y 7 meses de servicios civiles prestados en la Armada Nacional, liquidado a razón de un mes de la última asignación devengada por el año de servicio, y proporcionalmente por la fracción, en atención a lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley 65 de 1946, 12 de la Ley 100 del mismo año y 4º del Decreto 239 de 1952.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1956.

El Ministro de Guerra,
Mayor General *Gabriel París G.*
El Secretario General,
Coronel *Hernando Gutiérrez V.*

No habiendo notificado personalmente a la parte el contenido de la anterior Resolución dentro del lapso señalado por el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, se fija el presente por el término de cinco días hábiles en el lugar públi-

sejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial".

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

Mayor General *Gabriel París G.*,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahíta A.*—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.